

Risk Rating S.A. (AAA en eficiencia en la administración de portafolios y AAA en Riesgo de contraparte), y *Fitch Ratings* (Más altos estándares como administrador de activos), renovadas el pasado mes de septiembre de 2015.

Que Fiduprevisora S. A. cuenta con sistemas de gestión de calidad, certificaciones ambientales y seguridad de la información, correspondientes a NTCGP 1000:2009, ISO 9001 e ISO 2700.

Que en cuanto a su experiencia, Fiduprevisora S. A. cuenta con acreditación de 30 años en la administración de recursos públicos destinados a la implementación de proyectos específicos en diversos ámbitos de la economía y el desarrollo social del país.

Que respecto de tal experiencia de la entidad fiduciaria, se destaca la administración de más de 7 billones de pesos (incluidos los recursos de la subcuenta Colombia Humanitaria), correspondientes a los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) (antes Fondo Nacional de Calamidades), proceso que además de haber dado origen a la creación misma de la sociedad fiduciaria, ha involucrado la prevención, mitigación y atención de diferentes emergencias en el territorio nacional, con comprobada transparencia y eficiencia en la gestión como administrador fiduciario, encargado no solamente de la administración e inversión de los recursos, sino del giro y pago de los mismos y la elaboración de la contratación derivada requerida para el logro de sus objetivos, con participación activa en todas las etapas procesales y contractuales requeridas para este fin.

Que entre otros procesos relevantes a destacar adelantados por Fiduprevisora S. A. se destacan: la administración de los recursos dispuestos para la reconstrucción del eje cafetero (FOREC); la administración de las rentas de los Distritos Especiales de Cartagena y Barranquilla; la administración de recursos del Fondo de Contingencias de Entidades Públicas (Foncontin); la administración de recursos de pasivos pensionales del orden nacional y territorial como: Fopep, Fonpet, Foncep, Fomag, Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensional; la administración de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga); la administración de recursos del Fondo de Riesgos Laborales; la administración del Patrimonio Autónomo Francisco José de Caldas (Colciencias); y, la administración de recursos y activos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Que Fiduprevisora S. A., como vocera de otros patrimonios autónomos, cuenta igualmente con experiencia en la celebración de acuerdos internacionales como vocera y administradora de fideicomisos, tales como el celebrado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en virtud del cual se realizaron aportes técnicos y financieros para la ejecución de proyectos de desarrollo. Así mismo, cumple con estándares nacionales e internacionales de gestión de calidad, tales como el comité fiduciario, órgano rector encargado del seguimiento a la operación; los informes de gestión; la rendición de cuentas y el control administrativo, disciplinario y fiscal de entes autónomos de control, auditoría y revisoría fiscal.

Que conforme a lo expuesto, Fiduprevisora S. A. ha sido la entidad fiduciaria aliada del Gobierno nacional en la ejecución de proyectos e iniciativas de gran importancia e impacto social, lo que la hace idónea para administrar los recursos del Fondo Todos Somos PAZcífico, teniendo en cuenta adicionalmente a lo ya expuesto, que:

i) La inversión de los recursos del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico se realizará bajo un esquema operativo de similares características al modelo de administración fiduciaria utilizado en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres durante más de 30 años, razón por la cual Fiduprevisora S. A. ofrece una experiencia de valor que ha permitido la identificación de aciertos y retos que sirven de base para la planeación, ejecución y seguimiento de proyectos de políticas públicas de inclusión social como el que demanda la región del Pacífico Colombiano, que involucra además al sector privado y comunitario.

ii) Fiduprevisora S. A. y la Entidad Ejecutora, esto es la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), tienen la experiencia y el conocimiento necesarios en la ejecución de proyectos estratégicos para el desarrollo del país, mediante el trabajo coordinado en la estructuración de procesos de contratación de obras de infraestructura, supervisión, interventoría y pagos tanto a contratistas como a proveedores de servicios.

iii) Fiduprevisora S. A., cuenta con las características necesarias para la suscripción de operaciones de crédito con entidades multilaterales, así como para la conservación y transferencia de tales recursos, teniendo en cuenta que dicha entidad ya fue evaluada por la banca multilateral (Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Mundial), quienes verificaron su capacidad técnica y organizacional para la administración de los empréstitos y para la ejecución de los proyectos que se pretenden desarrollar en la zona del Pacífico.

Que en acta de la reunión celebrada el 12 de noviembre de 2015 entre la Ungrd como Entidad Ejecutora, definida como tal a través de Resolución número 4060 del 10 de noviembre de 2015, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se estudió la oferta de servicios presentada por Fiduprevisora S. A. y se consideró que la misma era razonable e idónea en los términos de las funciones que le corresponden a la Entidad Fiduciaria del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, según lo definido en la Parte 15 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de una entidad estatal con una participación pública ampliamente mayoritaria, que cuenta con un Gobierno Corporativo ajustado a lo exigido para las entidades financieras, que adicionalmente cuenta con participación en su administración de directivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que tiene la experiencia necesaria para actuar como Entidad Fiduciaria para la conservación y transferencia de los recursos del Fondo para el Desarrollo del Plan PAZcífico.

Que por las anteriores razones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que Fiduprevisora S. A. es una entidad estatal idónea para ser la Entidad Fiduciaria del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.15.1 del Decreto número 1068 de 2015, la Entidad Ejecutora y la Entidad Fiduciaria tendrán que definir a través de un reglamento, las condiciones en las que se desarrollará la relación entre am-

bas entidades para el desarrollo de las funciones y obligaciones asignadas a cada una en desarrollo del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, incluyendo la definición de la comisión fiduciaria.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definición Entidades Administradoras.* Definir a la Fiduprevisora S. A. como la Entidad Fiduciaria del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico.

Parágrafo. Estarán a cargo de la Entidad Fiduciaria las obligaciones establecidas en la Parte 15, del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.

Artículo 2°. *Suscripción de Reglamento Operativo.* La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd) como la Entidad Ejecutora y Fiduprevisora S. A. como la Entidad Fiduciaria del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, deberán suscribir un Reglamento Operativo, en el cual se definan las condiciones en las que se desarrollará su relación para la ejecución de las funciones y obligaciones de cada una de ellas, incluyendo la definición de la comisión fiduciaria, lo relativo a las instrucciones que se otorguen en desarrollo de dicha relación, la forma y tiempos en que se le dará cumplimiento a tales instrucciones, las obligaciones y derechos de cada entidad de conformidad con las actividades y competencias propias de cada una de ellas, el comité fiduciario, la forma en que se efectuarán los pagos, los desembolsos y transferencias de bienes, instancias de comunicación entre ambas entidades y demás aspectos que se requieran.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de noviembre de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2205 DE 2015

(noviembre 13)

por el cual se adiciona un Capítulo al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con el Registro Único de los Propietarios Urbanos de la desaparecida ciudad de Armero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política, 17 y 18 de la Ley 1632 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 1999, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que la Ley 1632 de 2013, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 17 autorizó al Gobierno nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Honda (Tolima), a levantar el Registro Único de los Propietarios Urbanos de la desaparecida ciudad de Armero con su correspondiente alinderamiento, para el 13 de noviembre de 1985.

Que los numerales 12 y 20 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 establecen que es función de la Superintendencia de Notariado y Registro prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos e implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación del servicio público de registro de instrumentos públicos.

Que el numeral 2.7.2, del artículo 12 del citado Decreto dispone que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, específicamente, del Despacho del Superintendente.

Que el artículo 18 de la citada Ley 1632 de 2013, autorizó al Gobierno nacional a adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica de los terrenos urbanos, reconociendo el derecho a la propiedad a los titulares de la misma para el trece (13) de noviembre de 1985, a fin de que el Estado colombiano pueda adquirir administrativamente estos terrenos con fines de utilidad pública o social.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1632 de 2013, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectuó el alinderamiento del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), mediante Resolución número 1033 del 14 de agosto de 2015.

Que se hace necesario establecer las medidas especiales para la estructuración del Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU), así como para la restitución jurídica de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero (Tolima).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho tendrá un nuevo capítulo que se identificará como capítulo 17, el cual tendrá el siguiente texto:

CAPÍTULO XVII

Registro único de los propietarios urbanos de la desaparecida ciudad de Armero

Artículo 2.2.6.17.1. *Responsables del Registro Único de Propietarios (RUPU)*. La elaboración del Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU), corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Honda (Tolima).

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro en el marco de sus funciones proporcionará el apoyo administrativo necesario para la estructuración del RUPU, en lo que corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 2.2.6.17.2. *Objeto y alcance del Registro Único de Propietarios (RUPU)*. El Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU), corresponde a la base de datos de los folios de matrícula inmobiliaria creados, existentes o reconstruidos y a la identificación de los bienes baldíos de la desaparecida ciudad de Armero, que acreditan la propiedad con pleno derecho de dominio y que se definen en los siguientes términos:

1. **Creados**: Son los folios de matrícula inmobiliaria que se abrirán a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, a fin de restituir jurídicamente los terrenos urbanos ubicados en la desaparecida ciudad de Armero.

2. **Existentes**: Son los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en el archivo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, que correspondan a los bienes raíces ubicados en la desaparecida ciudad de Armero.

3. **Reconstrucción**: Son los folios de matrícula inmobiliaria reconstruidos que corresponden a los bienes raíces ubicados en la desaparecida ciudad de Armero.

4. **Bienes baldíos**: Son todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano de la desaparecida ciudad de Armero, que en los términos de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997, pertenecen a dicho ente territorial.

Parágrafo. El trámite administrativo que se adelante para la apertura y reconstrucción de folios de matrícula y para la identificación de bienes baldíos, que correspondan a los terrenos urbanos que hacen parte de la desaparecida ciudad de Armero, se hará de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 137 de 1959, 388 de 1997 y 1437 de 2011, en particular en relación con la publicación y notificación de las decisiones que emitan con ocasión de dicho trámite.

Artículo 2.2.6.17.3. *Estructuración del RUPU*. El Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU), contendrá la siguiente información:

1. Número de folio de matrícula inmobiliaria
2. Cédula catastral
3. Nombre e identificación del propietario
4. Dirección del predio
5. Área del predio
6. Titular de derechos reales de dominio para el 13 de noviembre de 1985.
7. Titular de derechos reales de dominio para la fecha de su reporte y actualización.

Parágrafo 1°. Los responsables del Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU), lo actualizarán a fin de que el Estado colombiano pueda adquirir administrativamente los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero con fines de utilidad pública o social.

Parágrafo 2°. El Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU), deberá constituirse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2.2.6.17.4. *Inicio*. Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el desarrollo de sus funciones, identifique e individualice los bienes inmuebles que hacen parte del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral correspondiente, mediante acto administrativo dará inicio oficiosamente al respectivo trámite administrativo para la apertura o reconstrucción de los folios de matrícula inmobiliaria que harán parte integral del Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU).

Artículo 2.2.6.17.5. *Pruebas*. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral correspondiente pedirá y practicará las pruebas que considere pertinentes en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. En particular, podrá oficiar a todas las entidades que tengan bajo su custodia y cuidado los archivos relacionados con la aplicación del Decreto 3810 de 1985, por el cual se declaró el estado de emergencia con ocasión de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, para obtener:

1. Copia de las escrituras públicas correspondientes a los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero.
2. Copia de los registros del estado civil correspondientes a la circunscripción territorial del municipio de Armero (Tolima), pertenecientes al casco urbano.
3. Relación de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes raíces ubicados en el casco urbano de la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima).
4. Copia de los actos o documentos de condonación de deudas hipotecarias realizadas por entidades descentralizadas del orden nacional, sobre inmuebles ubicados en la zona afectada por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.
5. Relación de los deudores de las instituciones financieras que tenían oficinas en Armero (Tolima).
6. Copia de la liquidación de sucesiones de las personas fallecidas con ocasión del desastre del Nevado del Ruiz.

Parágrafo 1°. En todo caso se guardará la debida observancia al derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

Artículo 2.2.6.17.6. *Consolidación del RUPU*. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral correspondiente culmine los trámites administrativos para la apertura o reconstrucción de los folios de matrícula inmobiliaria de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero, remitirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los respectivos folios de matrícula inmobiliaria abiertos o reconstruidos para que junto con los existentes y la identificación de los bienes baldíos estructure el Registro Único de Propietarios Urbanos (RUPU).

Artículo 2.2.6.17.7. *Publicación del Registro Único de Propietarios (RUPU)*. Elaborado el RUPU se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por un periodo no inferior a un (1) año.

El mismo podrá ser consultado por nombres y apellidos y/o número de folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Mauricio Perfetti del Corral.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 237 DE 2015

(noviembre 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números II.2.C6.E3 001695 y II.2.C6.E3 001814 del 23 y 30 de abril de 2015, respectivamente, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano Manuel Evaristo Bandres Manamá, requerido por el Juzgado Cuadragésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de estafa agravada continuada y asociación para delinquir, conformidad con la Orden de Aprehesión dictada el 23 de febrero de 2015.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 24 de abril de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano Manuel Evaristo Bandres Manamá, identificado con la cédula de identidad venezolana número V- 19504053 y Pasaporte Venezolano número 039486705, quien había sido detenido el 18 de abril de 2015, con fundamento en una Circular Roja de Interpol y notificado de la orden de captura con fines de extradición el 24 de abril de 2015.

3. Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 003002 del 9 de julio de 2015, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Manuel Evaristo Bandres Manamá.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Manuel Evaristo Bandres Manamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1594 del 9 de julio de 2015, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentra vigente el siguiente tratado regional de extradición entre las partes:

1. El ‘Acuerdo sobre Extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Manuel Evaristo Bandres Manamá, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0018432-OAI-1100 del 16 de julio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de octubre de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano venezolano Manuel Evaristo Bandres Manamá.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“9. **Concepto**

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República Bo-